

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio. 25/

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00387-00
Demandante: EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el proceso de la referencia, por providencia del 12 de enero dos mil dieciséis (2016), se dispuso inadmitir la demanda por falta de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial, ya que en las constancias de conciliación extrajudicial obrantes a fls 245-249, no se incluye como parte convocante al señor CRISTIAN CAMILO VELASCO ASTUDILO.

Con escrito radicado el 22 de enero de 2016 de los presentes, la parte accionante acerca memorial de subsanación obrante a folio 262 a 331 del cuaderno principal (2), en donde el abogado de la parte actora manifiesta lo siguiente:

"me permito retirar como parte demandante al señor al señor CRISTIAN CAMILO VELASCO ASTUDILLO" (folio 262 del cdno ppal 2).

Así entonces se admitirá la demanda y su corrección, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 69-70 del cdno ppal), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 70 72 del cdno ppal), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han aportado las pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal, además no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por los señores: **EDUIN GEOVANNY VELASCO VELASCO, MARIA DEL PILAR VESLACO URREA, HAROLD VELASCO, ANDRES FELIPE ÑAÑEZ VELASCO, CARLOS EDUARDO ÑAÑEZ VELASCO, CLAUDIA JEANNETH VELASCO ASTUDILLO, JHIN HAROL VELASCO ASTUDILO, ILIA MARIA URREA DE VELASCO y ALEXANDER VELASCO VELASCO**, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda contra la **NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL, LA NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**. En consecuencia,

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de su corrección a la **NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL, LA NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, entidades demandadas dentro de presente asunto, a través de la Directora Seccional Ejecutiva de Administración Judicial, Cauca, de la dirección seccional de fiscalías y del comandante de policía Cauca, o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En su defecto, efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con

el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a las entidades Demandadas y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

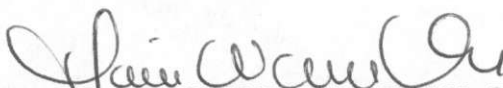
QUINTO Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.CTE. (\$39.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda Y sus anexos a la entidades a notificar, sopena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

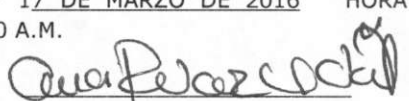
SEPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

A.P.FB

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	46 DE
HOY 17 DE MARZO DE 2016	HORA:
8:00 A.M.	
	
ANA PILAR VIDAL Secretaria	

*Consejo Superior
de la Judicatura*

